



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 8/2023 TAD.

En Madrid, a 31 de marzo de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, en su condición de presidente del Club XYZ, contra la resolución del Juez de apelación de la RFEF de 27 de diciembre de 2022 por la que se confirma la resolución del Juez Disciplinario Único de Fútbol Sala de la RFEF de 15 de noviembre de 2022 por lo que se impone la club recurrente la sanción de multa de cien euros y se declara vencedor del encuentro al Club ABC por el resultado de seis goles a cero

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Sobre el expediente extraordinario 1-2022/2023:

El Club ABC, presentó, ante el Juez Disciplinario Único de Fútbol Sala de la RFEF, escrito de denuncia de 20 de septiembre de 2022, por supuesta alineación indebida de los jugadores D. MMM, D. ZZZ y D. YYY, por su participación en el partido de liga correspondiente a la División de Honor Juvenil de Fútbol Sala, celebrado en fecha de 17 de septiembre de 2022, entre los equipos XYZ "A" - Club ABC.

En la tramitación del expediente disciplinario se solicitaron certificados tanto de la RFEF como de la Real Federación de Fútbol del Principiado de Asturias, todos ellos coinciden en que los tres jugadores no tenían licencia federativa al momento de la celebración del partido en cuestión el 17 de septiembre de 2022:

MMM con DNI NNN, tramitada licencia desde el 01/10/2021 hasta el 30/06/2024, causando baja el 30/06/2022 por no renovación. Actualmente cuenta con licencia federativa territorial "JS" en la XYZ "B" desde el 23/09/2022 (número de licencia NNN)

ZZZ con DNI NNN, tramitada licencia desde el 05/11/2021 hasta el 30/06/2023, causando baja el 30/06/2022 por no renovación. Actualmente cuenta con licencia federativa territorial "JS" en la XYZ "B" desde el 23/09/2022 (número de licencia NNN)

YYY con DNI NNN, tramitada licencia desde 15/10/2021 hasta el 30/06/2024, causando baja el 30/06/2022 por no renovación. Actualmente cuenta con licencia federativa territorial "JS" en la XYZ "B" desde el 23/09/2022 (número de licencia NNN)



El Juez único consideró que no se cumplía el primer requisito para que un jugador sea alineado y es que tenga licencia (art. 248.1 a) del Reglamento General de la RFEF) y en consecuencia se había cometido una infracción grave de las previstas en el art. 147,2 a) del Código Disciplinario de la RFEF imponiendo la sanción de multa y pérdida del partido por 6 a 0.

Recurrida en apelación el club recurrente alegó que:

- Que los tres jugadores participaron en el encuentro por ser incluidos manualmente por los árbitros y que fueron estos quienes permitieron participar a los jugadores.
- Que el 12 de agosto de 2022 habían pagado la mutualidad de los tres jugadores y que tal pago sólo puede producirse se existe licencia previa, se ampara en un correo electrónico de la mutualidad de fecha 28 de septiembre en el que señala que la cobertura empieza en el momento en que “*cerrada su licencia por Federación se abona la cuota a la Mutualidad*” y que es por ello que una vez tramitada la licencia concedida el 23 de septiembre la mutualidad fue a “coste cero”.
- Que no concurre el elemento subjetivo de culpabilidad.

El juez único de apelación solicitó información a la RFEF sobre los plazos de tramitación de las licencias cuyo resultado consta en la resolución recurrida:

... de la consulta elevada por este Juez de Apelación a la Federación Asturiana de Fútbol se desprende que, para renovar la licencia, una vez abonada la cuota de la Mutualidad, hasta el 20 de agosto debía renovarse a través del sistema Fénix lo cual no fue llevado a cabo por la recurrente o, alternativamente, en su caso, transcurrido el plazo de renovación, tuvo plazo para tramitar una nueva licencia, lo cual tampoco llevó a efecto hasta el día 23 de septiembre, después de que se disputara el partido que dio lugar a la denuncia por alineación indebida

El juez único de apelación desestima el recurso y confirma la resolución disciplinaria.

SEGUNDO. - Sobre el recurso ante el Tribunal:

Presentado recurso ante el Tribunal, este reproduce los mismos argumentos que planteó en apelación si bien introduce uno nuevo relativo a que en fase de apelación no se le dio traslado del informe pedido a la RFEF por el juez de apelación sobre los plazos en la tramitación de las licencias, lo que le ha causado indefensión.

Ello no obstante en el recurso ante el Tribunal no realiza alegaciones relativas al resultado de dicho informe como fundamento de su recurso.



Se ha solicitado el informe y el expediente a la federación como el resultado que consta. Al amparo del art. 82.4 de la Ley 39/2015 se ha prescindido del trámite de audiencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. Sobre la indefensión por la falta de traslado del informe pedido en apelación:

El club recurrente alega indefensión por este motivo si bien tiene conocimiento del contenido del informe sobre los plazos ya que se reproduce en la resolución aquí recurrida y ha podido formular y probar en relación con el mismo, con lo que no se ha producido indefensión material.

Así mismo como señala el informe de la federación, ese informe es inocuo ya que la resolución disciplinaria y su conformación en apelación se basan en los certificados emitidos por las federaciones que ya constaban en el expediente instruido por el juez único de competición.

CUARTO. Sobre la competencia para la emisión de las licencias federativas:

El Reglamento general de la RFEF es claro respecto de la competencia para su emisión, así el art. 144.2 señala:

La licencia de futbolista es el documento expedido por la RFEF, que le habilita para la práctica de tal deporte como federado, así como su reglamentaria alineación en partidos y competiciones tanto oficiales como no oficiales.



Y en relación con el abono de las cuotas a la mutualidad, el art.117.2 a) al regular los derechos de los futbolistas dispone:

Los futbolistas tienen derecho a las prestaciones de la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles, siempre que estén al corriente de sus cuotas.

Regulándose el art. 122 y ss el procedimiento de obtención y renovación de las licencias.

Con las particularidades respecto de los jugadores de fútbol sala previstas en los art. 150 y ss.

Por tanto, la mutualidad en el proceso de obtención del licencia se limita a emitir los certificados médicos de aptitud, pero carece de competencias para considerar, a efectos probatorios, que existe una licencia.

Por ello carece de sustento el argumento empleado por el club recurrente remitiéndose al contenido de un correo electrónico de la mutualidad que no presupone la existencia de la licencia, sino que reproduce el contenido del art 117.1 a) antes mencionado.

QUINTO. Sobre la responsabilidad del club por la alineación indebida:

Los argumentos del club referidos a la supuesta responsabilidad de los árbitros que deberían haber impedido participar a los jugadores se unen al argumento final sobre la falta de dolo o culpa en su actuación.

En relación con la supuesta responsabilidad de los árbitros, hay que partir de que su inclusión en el acta de forma manual es consecuencia de su presencia y alineación por el club recurrente para jugar el partido, compartimos las apreciaciones de los jueces federativos en cuanto que no corresponde a los árbitros realizar ese control en ese momento, al inicio del partido y con la presencia de los jugadores alineados por el club, dado que en ese momento cualquier divergencia podría ser causada por un error.

Es claro que un club que participa en competiciones oficiales conoce el reglamento general y sabe quién y como se obtiene la licencia y su renovación, no deja de ser una falta de diligencia entender que el abono de la mutualidad implica la renovación de la licencia ya que en ningún momento se dice tal cosa en el reglamento general.

El Tribunal ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la necesidad de una actuación cuando menos negligente para apreciar la existencia de alineación indebida, así citamos la resolución 141/2021 en ella señalábamos la apreciación del elemento subjetivo del tipo infractor en atención a las circunstancias concurrentes:



Es sobradamente conocido que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional tempranamente vino a determinar con claridad meridiana que el principio de culpabilidad rige también en materia de infracciones administrativas, pues, en la medida en que la sanción de dicha infracción es una de las manifestaciones del ius puniendi del Estado, resulta inadmisibles en nuestro ordenamiento un régimen de responsabilidad objetiva o sin culpa (ver, entre otras, las SSTC 76/1990, de 26 de abril y 246/1991, de 19 de diciembre). A su vez, descartada por exigencia legal y constitucional la responsabilidad objetiva -esto es, al margen de toda actuación culposa-, la exigencia de culpabilidad en el Derecho administrativo sancionador ha impregnado la jurisprudencia del Tribunal Supremo en los distintos ámbitos materiales en los que ha tenido ocasión de pronunciarse, «(...) vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa; por consiguiente, en el ámbito de la responsabilidad administrativa no basta con que la conducta sea antijurídica y típica, sino que también es necesario que sea culpable, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputables a su autor por malicia o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable» (STS de 9 de julio de 1994).

Trasladando así estas consideraciones ya expuestas por el Tribunal al caso que nos ocupa, procede desestimar el recurso al concurrir el elemento subjetivo del tipo, siendo así que en el ordenamiento jurídico español el procedimiento sancionador configura un régimen de responsabilidad subjetiva por culpa o negligencia y en atención a las circunstancias concurrentes se desprende que el club recurrente ha actuado sin la debida diligencia en la tramitación de las licencias de los jugadores.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

DESESTIMAR el recurso formulado por D. XXX, en su condición de presidente del Club XYZ, contra la resolución del Juez de apelación de la RFEF de 27 de diciembre de 2022 por la que se confirma la resolución del Juez Disciplinario Único de Fútbol Sala de la RFEF de 15 de noviembre de 2022 por lo que se impone al club recurrente la sanción de multa de cien euros y se declara vencedor del encuentro al Club ABC por el resultado de seis goles a cero

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

